



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6839/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

México; veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED], quien promueve por su propio derecho y ostentándose como [REDACTED] del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.¹

La actora impugna la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de clave JDC/[REDACTED]/2022 promovido en contra de diversos actos de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo, ejercidos en su contra.

¹ También se le podrá mencionar actora, promovente, accionante o parte actora.

² En adelante podrá citarse como tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Protección de datos personales.....	19
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por la promovente, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha dilatado en exceso la emisión de la resolución correspondiente al juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/█/2022, y su respectiva notificación a las partes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6839/2022

1. **Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós,³ se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. **Juicio ciudadano local JDC/647/2022.** El dos de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por actos relacionados con violencia política en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁴

3. **Presentación de la demanda.** El nueve de septiembre, la accionante presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la omisión de resolver el referido juicio ciudadano por parte del Tribunal local.

4. **Recepción y turno.** El veinte de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6839/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del TEEO, de emitir sentencia en un asunto que tiene en su jurisdicción, relacionado con diversos actos que podrían constituir violencia política en razón de género y obstrucción del cargo, ejercidos en contra de la actora; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c, 4,

⁵ En adelante Constitución federal.

⁶ En lo subsecuente Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6839/2022

apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.

10. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del tribunal electoral local de emitir sentencia en el juicio ciudadano con clave de expediente JDC/■/2022 y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

11. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁷

12. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

promueve por su propio derecho y se ostenta como █████ del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

13. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, cuya omisión de resolver es la materia de la presente controversia. En ese orden, la accionante considera que la falta de resolución del medio de impugnación local vulnera su derecho.

14. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al TEEO.

15. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

16. La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/████/2022 y, en consecuencia, le ordene resolver de manera inmediata.

17. Con dicho propósito, aduce que ha transcurrido en exceso el tiempo desde que presentó la demanda el dos de mayo y aún no se emite la resolución correspondiente.



18. Además de que la dilación en que incurre el tribunal local es sin causa justificada, pues no existen acuerdos ni diligencias pendientes por desahogar, lo cual se traduce en una violación a su derecho de impartición de justicia pronta y expedita.

19. Aunado a lo anterior, manifiesta que derivado de la presente impugnación, existe la posibilidad de que el TEEO emita la resolución del juicio local, lo cual traería como consecuencia un cambio de situación jurídica del presente medio de impugnación.

20. Por tanto, solicita que, ante ese supuesto, no se sobresea el presente juicio, sino que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la dilación injustificada en la que en repetidas ocasiones incurre el Tribunal local.

B. Metodología de estudio

21. Los argumentos de la parte actora serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁸

C. Consideraciones de esta Sala Regional

22. Son **fundados** los argumentos expuestos por la actora, ya que hasta la fecha de resolución de esta ejecutoria la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano local con la clave de expediente JDC/███/2022.

⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Marco normativo

23. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

24. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

25. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

26. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

27. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6839/2022

28. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

29. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

30. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

31. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

32. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

33. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de que la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

34. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de medios local referida.

35. Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la

⁹ En adelante podrá citarse como ley de medios local.



instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

Caso concreto

36. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal electoral local remite, se advierte que el dos de mayo la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante ese tribunal en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca por actos que podrían constituir violencia política en razón de género y obstrucción del cargo, ejercidos en su contra.¹⁰

37. Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente JDC/■/2022 y turnado a la ponencia de la magistrada provisional en funciones de ese órgano jurisdiccional el mismo dos de mayo.¹¹

38. Mediante diverso acuerdo de cuatro de mayo, la magistrada instructora acordó radicar el asunto en su ponencia y, al considerar que la demanda fue presentada directamente en el tribunal electoral estatal, ordenó a diversos integrantes del ayuntamiento referido dieran el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.¹²

¹⁰ Escrito visible a fojas 2 a 53 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Tal como se advierte del acuerdo visible en la foja 108 del cuaderno accesorio único.

¹² Documentación visible en las fojas 102 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

39. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se consideró procedente decretar medidas cautelares a favor de la actora.¹³

40. Posteriormente, en proveído de diecinueve de mayo, entre otras cosas, la magistrada instructora acordó la recepción de la documentación relacionada con el trámite de publicidad del juicio, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante aquella instancia.

41. Asimismo, ordenó dar vista a la actora para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.¹⁴

42. Mediante auto de ocho de junio, la magistrada instructora tuvo a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento, remitiendo documentación relacionada al juicio local, misma que mediante el referido proveído fue puesta a consideración de la actora.¹⁵

43. Por último, por acuerdo de quince de julio,¹⁶ la Magistrada instructora tuvo por recibidas diversas pruebas, ofrecidas por la parte actora, así como por el ayuntamiento responsable.

44. Además, en el mismo proveído se requirió de nueva cuenta al síndico municipal para que rindiera un informe donde entre otras cosas informara sobre el presupuesto aprobado para el presente año.

¹³ Visible a fojas 131 a 134 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Consultable en las fojas 158 y 159 del referido cuaderno.

¹⁵ Documento visible en las fojas 143 y 144 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en las fojas 595 a 597 del cuaderno accesorio único.



45. Posterior a ello, mediante proveído de treinta y uno de agosto, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue otorgada y al síndico cumpliendo con el requerimiento precisado en el párrafo que antecede.¹⁷

46. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, se tuvo por admitido el juicio y se declaró cerrada la instrucción, y mediante diverso proveído de la misma fecha, se señalaron las doce horas del veintitrés siguiente para que se sometiera en sesión pública a consideración del Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

47. Sin embargo, tal y como lo señala la actora, hasta esta fecha, el tribunal responsable ha dilatado en exceso la emisión de la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano JDC/███/2022.

48. En esa línea, la dilación injustificada por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante, puesto que desde el dos de mayo, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido más de cuatro meses sin que se tenga constancia de que el tribunal responsable haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho a un recurso y justicia pronta.

49. Ello encuentra apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013**, de rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL**

¹⁷ Visible en fojas 667 a 668 del cuaderno accesorio único.

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),¹⁸ la cual establece que el plazo determinado para que el órgano jurisdiccional responsable trate y sustancie los medios de impugnación que se presentan no puede ser mayor al previsto para resolver (de quince días hábiles), lo que obedece a la garantía de la parte actora de tener un acceso efectivo a la justicia en congruencia con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita.

50. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable es omisa en señalar alguna causa que justifique el referido descuido, pues en el informe circunstanciado se limitó a manifestar que ha realizado acciones para la sustanciación del juicio, sin embargo, no refiere motivo alguno por el cual no ha resuelto el medio de impugnación.

51. De ahí que se observe que dicha autoridad ha abandonado el deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la resolución correspondiente, como ya se ha reseñado, incluso pese a que, ante la instancia local se denunciaron actos que podrían constituir violencia política en razón de género, por tanto, ante dicha temática reviste el carácter de urgente.

52. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN**

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6839/2022

QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹⁹

D. Conclusión y efectos de la sentencia

- a) Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos de la actora respecto a la omisión controvertida.
- b) En consecuencia, se **ordena** al tribunal electoral local que emita la sentencia que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a quince días hábiles que señala el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local ²⁰, y se proceda a la notificación correspondiente a las partes.
- c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- d) En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del tribunal electoral local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

53. Cabe hacer mención que, si bien el pasado veintidós de septiembre, fueron recibidos vía correo electrónico en esta Sala

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013 de rubro “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Regional, los acuerdos de la misma fecha²¹ por los cuales entre otras cosas se tuvo por admitido el juicio y se señaló fecha y hora para su posible resolución, a la fecha en que se emite la presente sentencia no obra en el expediente constancia alguna que acredite se haya emitido la sentencia respectiva y notificado a la parte actora.

54. Ahora bien, por lo que hace a la solicitud planteada por la parte actora referente a la posibilidad de un cambio de situación jurídica en el presente juicio, dado el sentido del fallo, a ningún fin práctico conduciría el pronunciarse al respecto.

QUINTO. Protección de datos personales

55. No obstante que se protegieron los datos personales de la parte actora desde el acuerdo de turno; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

56. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

²¹ Los referidos acuerdos fueron recibidos de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiséis de septiembre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6839/2022

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal, al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2015.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.